



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00054-00.
Demandante:	BETCY JULIET SIERRA ROMERO
Demandado:	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y TRAMITA CONTESTACION

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. PUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación personal de la parte pasiva, que fue solicitado por la abogada BETCY JULIET SIERRA ROMERO, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Se establece que en nombre propio la abogada BETCY JULIET SIERRA ROMERO, presentó demanda ejecutiva, donde se solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ.

2.2. El 7 de abril de 2022, se profirió mandamiento de pago, ordenando se notificará personalmente al aquí demandado señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y ss del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (expediente digital archivo No. 011 C.1)

2.3 El 06 de septiembre de 2022, el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ mediante apoderado dio contestación a la demanda (expediente digital archivo No. 015 C.1)

2.4 La demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, informo sobre la realización de la notificación personal al demandado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante correo electrónico (expediente digital archivo No. 16 C.1)

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

La demandante solicita se verifique la legalidad de la notificación personal, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte pasiva incumplió con la carga procesal de informar al despacho la dirección electrónica del demandado, dado que según su dicho, en el presente asunto “...*debía surtir la notificación en físico, tal y como lo ordeno el despacho*”, desconociendo por completo que el mismo despacho anuncia en el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago, que igual podrá surtirse la notificación personal a través de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que no encuentra incompatibilidad en su actuar y tampoco se encontraba obligada a adelantar la actividad señalada en las condiciones referenciadas por el togado frente a la notificación personal y teniendo en cuenta que en todo caso se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que el demandado tiene en el actual proceso.

Por lo anterior solicita se realice un control de legalidad al tenor de lo señalado en el artículo 132 del CGP, frente a las acciones desplegadas al interior del proceso respecto de la notificación de la demanda, determinando si en efecto la demanda fue contestada dentro de la oportunidad legal o si por el contrario, los términos para dicha actuación procesal se vencieron sin haberse recibido comunicación por el demandado

4. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Señala el apoderado del demandado dando el alcance al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que era una carga, deber y obligación, que la demandante, informara en oportunidad y bajo la gravedad de juramento sobre el conocimiento del correo electrónico, para que se procediera a tener por notificado al demandado con unas ritualidades previas; pues no basta con el solo envío de la comunicación al correo electrónico de la notificación personal, hace falta, además, que se cumpla con lo estipulado en el artículo 08 de dicha normatividad, cuyo aparte a continuación se transcribe:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición ante el despacho, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”.

Que se omitió informar en oportunidad al despacho de la forma de cómo lo obtuvo y de contera allegar las pruebas o evidencias correspondientes; situación en la que es evidente el craso error en su trámite surtido para la notificación personal al demandado.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

El Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Debe indicarse que el Decreto 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda le fue notificada al demandado bajo lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), el día 23 de agosto de 2022 al correo electrónico rdelsy06@gmail.com; motivo por el cual el termino para dar contestación a la demanda vencía el 8 de septiembre de 2022, contestación que verificada en el plenario se dio el 6 de septiembre de 2022, (ver expediente digital archivo No. 015 C.1); por lo cual es claro que aquella estaría presentada dentro de los términos de Ley.

Respecto al error que indica la parte demandante, al no haberse comunicado en primera medida al despacho, sobre el conocimiento del correo electrónico; ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 136 del Código General del Proceso, en cuanto a que existió un saneamiento frente a dicho error, ya que la parte que podía alegar la presunta irregularidad la convalido al realizar la contestación de la demanda y no presentar solicitud de nulidad de dicha notificación, por lo cual a pesar de la existencia del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulnero el derecho de defensa de las partes.

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en la sentencia C-527 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P; se refirió sobre el asunto así:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134).”

Colorario de lo anterior, como quiera que la demanda fue notificada en debida forma, se negará la solicitud de control de legal, pues se itera, no advierte esta instancia que existan vicios en el procedimiento que ameriten la aplicación de dicha figura y se continuará con el trámite de la contestación de aquella.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de no dar por contestada la demanda de la parte pasiva y de aplicación de control de legalidad, que formuló la parte actora, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, según el memorial presentado por su apoderado (ver expediente digital archivo No.015 C.1).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DILVIO ENARDO AGUILAR CASTILLO, para que actué como apoderado del demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, en los términos del poder allegado al proceso (ver expediente digital archivo No.015 C.1).

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, teniendo en cuenta las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demandada en la contestación del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

<i>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO¹ La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.41 Fijado electrónicamente el día cuatro (4) de noviembre de 2022. <i>Carlos Emilio Bernal Trujillo</i> CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>

Firmado Por:
Luis Ernesto Guevara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a23d73c08be4e4d4f6f2fd4d2a32e2a9541930daa1a68e08f816144ed38557**

Documento generado en 02/11/2022 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>